



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 152-2015-SERNANP-OA

Lima, 06 OCT. 2015

VISTO:

El Informe de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios N° 065-2015-SERNANP-OA-RRHH-STPAD del 03 de octubre de 2015, el cual concluye que debe procederse a la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del señor Donaldo López Magín y señora Dani Lomas Romaina producto del análisis efectuado a la denuncia del siniestro de un vehículo del SERNANP, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en adelante la Ley, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, y para aquellas personas encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario a aplicarse a los servidores civiles;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 20057, Ley del Servicio Civil”, en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 6.2 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, de los actuados que se han analizado en el Informe remitido por la Secretaría Técnica a este Órgano Instructor, se advierte que como consecuencia del siniestro producido con el vehículo de propiedad del SERNANP de placa de rodaje N° EGF 878, (producido en la carretera Puerto Bermúdez – Pucallpa con fecha 12 de setiembre de 2013), algunos servidores y ex servidores estarían involucrados presuntamente por su accionar u omisión respecto a la oportuna reparación del vehículo siniestrado y/o gestiones administrativas conducentes a dicha finalidad, siendo los siguientes servidores públicos:

Servidores y ex servidores	Cargo o función
Dani Lomas Romaina	Ex Administradora UO Pucallpa
Donaldo López Magín	Guardaparque RC. El Sira



Que, la ex Administradora de la UO Pucallpa mantenía vínculo laboral con el SERNANP en mérito a su Contrato Administrativo de Servicios N° 0853-2012 del 21 de noviembre de 2012, cesando funciones el 31 enero de 2014. Asimismo, el señor Donaldó López Magín se viene desempeñando como Guardaparque en la Reserva Comunal El Sira en mérito a su Contrato Administrativo de Servicios N° 0613-2014-SERNANP, manteniendo vínculo con la entidad;

Que, conforme fluye del análisis realizado, la falta disciplinaria que se imputa y los hechos que se configuran son acorde a lo siguiente;

Respecto a las gestiones para la cobertura de la póliza de seguros del vehículo siniestrado de placa de rodaje N° EGF 878 se tiene que: El 23 de setiembre de 2013 la señorita Dani Lomas Romaina ex Administradora de la UO Pucallpa remite al Sr. Carlos Dagoberto Salinas Mogollón encargado de Transportes del SERNANP el informe N° 004-2013-SERNANP-RCS-DLP-GP del señor Donaldó López Magín y la denuncia del siniestro producido al vehículo del SERNANP, siendo éste último quien además envía en la misma fecha al Bróker de seguros, documentos como la denuncia y el informe de la RCES;

Que, mediante documento SOC/03626-13 del 17.10.2013 la empresa Sifuentes Olaechea Corredores de Seguros SAC remite a conocimiento del Área de Logística del SERNANP el documento DOSV 19742/2013 del 14.10.2013 de la empresa Rímac Seguros, la cual señala que luego de la evaluación respectiva al siniestro producido, el mismo no tiene cobertura bajo las condiciones de la póliza contratada, por cuando el evento se produjo el 12.09.2013 y fue denunciado el 17.09.2013, es decir después de 5 días, siendo realizado el reporte a la compañía el 24.09.2013 (12 días después), asimismo el chofer del vehículo no se practicó el dosaje etílico respectivo, exigencias establecidas en las condiciones Generales del Seguro Vehicular; no obstante del contenido del Informe N° 071-2014-SERNANP-OA-UOF-CP del 09.07.2014 del responsable de Control Patrimonial, se tiene la referencia de 01 correo electrónico de fecha 01.04.2014 enviado a la empresa corredora de seguros, en el que se menciona encontrarse pendiente la resolución de una reconsideración planteada ante la negativa de la cobertura del seguro de la camioneta; sin embargo, el Bróker del seguro mediante correo electrónico de fecha 01.07.2014, refiere que la empresa aseguradora no ha aceptado la reconsideración del siniestro debido a la extemporaneidad de la denuncia;

Que, con el documento N° SOC/02864-15 del 13.08.2015 la empresa corredora de seguros Sifuentes Olaechea confirma la posición de la empresa de seguros Rímac seguros, que en su momento habría negado la cobertura del seguro contratado para el vehículo siniestrado, fundando su posición en la trasgresión del plazo de aviso del siniestro a la compañía de seguros, la extemporaneidad de la denuncia policial y la falta del examen de dosaje etílico, requisitos establecidos en la póliza de seguro, no permitiendo ello ninguna alternativa de reclamación ante la compañía citada;

Que, de los hechos expuestos por el servidor investigado Donaldó López Magín en su Informe N° 004-2013-SERNANP-RCS-DLP-GP del 17.09.2013, denuncia interpuesta ante la Comisaría de Puerto Bermúdez e Informe N° 005-2014-SERNANP-RCS-DLM-GP, se colige que el día 12.09.2013 en circunstancias en que trasladaba a los directivos de ECOSIRA Y ASESORANDES hacia la ciudad de Pucallpa desde Puerto Bermúdez en el vehículo del SERNANP de placa de rodaje N° EGF 878, estando en la carretera fueron despistados por un camión que habría invadido el carril por el que se desplazaban, produciéndose la volcadura del vehículo; que si bien éste, con ayuda de personas del lugar pudo operarse, ello permitió que los ocupantes fueran trasladados a la ciudad de Pucallpa el día 13.09.2013, al Hospital Yarinacocha, a fin de descartar cualquier lesión de gravedad;





De las indagaciones efectuadas se puede advertir que efectivamente el accidente del vehículo del SERNANP fue producto de la negligencia de otro vehículo que cerró el paso a la camioneta que conducía el señor Donaldo López Magín, no siendo culpa de citado servidor público el siniestro del vehículo. Ello en mérito al Informe N° 002-2013-ECOSIRA-F presentado a la Jefatura de la Reserva Comunal el Sira por el señor Balbino Inuma – Fiscal de Ecosira y señor Misael Diquez – Vocal Ecosira- quienes confirman los hechos sucedidos;

Se debe tener en cuenta que todo vehículo del Estado se encuentra asegurado con una prima contra accidentes, por lo que el seguro cubre los gastos de un accidente como el acontecido. Sin embargo, para la procedencia de la activación del seguro es necesario cumplir ciertos requisitos pre establecido que garantizan la indemnización por los daños producidos. Entre ellos tenemos que de acuerdo al Artículo 7° de la póliza 2001-674703 (Certificado N° 17°) con vigencia del 31.12.2012 al 31.12.2013 se tiene como requisitos que en caso de siniestro se deberá cumplir con: *“denunciar el hecho antes las autoridades policiales de la jurisdicción y a la COMPAÑÍA en el plazo máximo de una hora después de ocurrido el siniestro, y solicitar a las autoridades policiales la constatación de los daños”*. Asimismo señala que *“el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la pérdida de los derechos de indemnización”*;

No obstante lo señalado y establecido por Rímac Seguros, de la versión del señor Donaldo López Magín el siniestro ocurrido tuvo lugar entre la carretera de Puerto Bermúdez a Pucallpa, habiendo visto por conveniente llegar a la ciudad de Pucallpa para atender a los heridos en el Hospital de Pucallpa debido a los golpes sufridos. Al llegar a la ciudad de Pucallpa citado servidor público habría comunicado al Jefe del ANP - señor Enrique Neyra Saavedra - sobre el hecho. Asimismo, señala que no se hizo la denuncia a la policía de inmediato por el mal estado físico y anímico de los pasajeros y por priorizar el estado de salud en que se encontraban los pasajeros, finalmente por lo complicado de la ruta, la lejanía y el mal estado de los pasajeros se hizo imposible viajar de Pucallpa a Puerto Bermúdez en el momento oportuno, habiéndose intentando poner la denuncia el 14 de setiembre en la ciudad de Pucallpa y que al no ser la jurisdicción del accidente no se podía registrar dicho acto debiendo presentarse la denuncia en la jurisdicción del accidente (Comisaría de Puerto Bermúdez) por lo que la denuncia fue presentada recién el 17 de setiembre de 2013 y no habiéndose efectuado el examen de dosaje etílico;

La señora Dani Lomas Romaina – ex Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa al ser consultada sobre los hechos mediante Carta N° 087-2014-SERNANP-OA-RRHH señala que fue comunicada del siniestro el día 23 de setiembre de 2013 gracias al Informe N° 004-2013-SERNANP-RCS-DLP-GP alcanzado por el señor Alfredo Neyra Saavedra frente a lo cual procedió a iniciar las gestiones ante el Responsable de Transportes del SERNANP el mismo día¹. Asimismo, señala que *no podría haber iniciado ningún tipo de acción de oficio debido a que no tenía ninguna documentación ni manifestación verbal de los hechos*;



¹ Lo señalado por la Señora Dani Lomas Romaina fue remitido al Responsable de la UOF de Recursos Humanos mediante Documento de fecha 27 de octubre de 2014 recepcionado en la ventanilla del SERNANP con fecha 28 de Octubre de 2014.

El Jefe de la Reserva Comunal El Sira habiendo sido consultado respecto a los hechos asevera la versión del Guardaparque señalando que *el señor Donald se comunicó con su persona temprano en hora de la mañana, coordinando para que se comuniquen con la Unidad Operativa Pucallpa*. Asimismo, el señor Enrique Alfredo Neyra Saavedra señala que *se comunicó vía telefónica con la señorita Dani Lomas Romaina – ex Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa- quien informó que había dado las indicaciones respectivas al guardaparque sobre el procedimiento de siniestros vehiculares, lo cual se habría confirmado posteriormente por el mismo guardaparque²*. Asimismo, señala que en coordinación con la ex Administradora de la Unidad Operativa se dio indicaciones al señor Cesar Rivera Pérez – Logístico de la UO-Pucallpa), para que realice un reporte rápido del estado del vehículo, en respuesta a ello, este último servidor público envía un correo electrónico al Jefe del ANP con copia a la Administradora de la UO Pucallpa de fecha 13 de setiembre de 2013 en horas de la tarde, dando a conocer el estado del vehículo y las fotografías correspondientes (para lo cual se adjuntan dos correos electrónico como prueba de la comunicación);

Mediante Comunicación con el Corredor de Seguros Sifuentes Olaechea de fecha 13 de agosto de 2015 se tiene que las razones por las cuales no se pudo activar la póliza del seguro del vehículo siniestrado serían las siguientes: 1) la denuncia policial fue presentada de manera extemporánea (05 días después de la ocurrencia) el día 17 de setiembre de 2015; 2) El aviso a la aseguradora fue realizado el 24 de setiembre de 2013 (de manera extemporánea, luego de 12 días de ocurrido los hechos); y, 3) el conductor del vehículo asegurado debió someterse al correspondiente examen de alcoholemia y/o exámenes toxicológicos que correspondan;

Es evidente que lo argumentado por el Corredor de Seguros cobra razón de acuerdo a las versiones antes expuestas por los servidores públicos involucrados. En ese sentido, el señor Donald López Magín habría comunicado verbalmente al Jefe del ANP – Enrique Neyra Saavedra y a la señora Dani Lomas Romaina – ex Administradora de la UO Operativa Pucallpa los hechos sucedidos en cuanto pudo. Quienes a su vez debieron comunicar al Responsable de Transportes de la Sede Central para que oriente directamente al chofer del vehículo siniestrado respecto a las acciones a tomar sobre lo particular de los hechos acontecidos;

Las Unidades Operativas a nivel Nacional son los órganos descentralizados de la Oficina de Administración del SERNANP, que a su vez es el órgano de apoyo a las Unidades Técnicas del SERNANP (Jefaturas de ANP entre otras)³. Es así que, la Administradora de la UO Pucallpa al conocer los hechos debió haber comunicado inmediatamente lo sucedido al Responsable de Transportes del SERNANP para que la oriente (de no saber el procedimiento) y/o dicte las recomendaciones a seguir ante los hechos descritos por el señor Donald López Magín. Que si bien es cierto, la señora Dani Lomas Romaina asevera haber tomado conocimiento el 23 de setiembre de 2013, de acuerdo a las pruebas preliminarmente obtenidas (correos electrónicos de fecha 13 de setiembre de 2013) se advierte que citada servidora pública habría tomado conocimiento de los hechos el mismo día del arribo del vehículo siniestrado y no el 23 de setiembre, habiendo dejado transcurrir 12 días hasta la comunicación respectiva;



² Hechos que han sido brindados por el señor E. Alfredo Neyra Saavedra mediante el Oficio N° 188-2015-SERNANP-RCS de fecha 27 de agosto de 2015.

Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP

Artículo 20° de la Oficina de Administración.-

El Órgano de apoyo responsable de la oportuna y adecuada gestión de los Recursos Humanos, financieros y materiales (...)



De acuerdo a los hechos anteriormente expuestos debemos tener en cuenta que las personas presuntamente implicadas en la pérdida del seguro del vehículo siniestrado han sido el señor Donaldo López Magín – Guardaparque Chofer de la Reserva Comunal El Sira quien conducía el vehículo siniestrado y a la ex Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa – Dani Lomas Romaina, siendo ello así, las normas que presuntamente habrían sido vulnerados serían:

- La Ex Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa, señora Dani Lomas Romaina no habría cumplido con lo establecido en el numeral 6.1.1 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP. Asimismo, habría incumplido con su Contrato Administrativos de Servicios N° 0853-2012 del 21 de noviembre de 2012 que como origen de sus funciones tiene los Términos de Referencia del Código PUC-01 de la Convocatoria Pública CAS 40-2012-SERNANP.
- El Guardaparque –Chofer- de la Reserva Comunal El Sira, Señor Donaldo López Magín no habría cumplido con lo establecido en el numeral 6.2.4 y 6.3.5 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP. Asimismo habría incumplido con su Contrato Administrativo de Servicios N° 0613-2014-SERNANP que tuvo como origen los Términos de Referencia Código GP.RC.ELSIRA de la Convocatoria Pública CAS 15-2014-SERNANP⁴.

En ese sentido, la ex Administradora de la UO Pucallpa habría incumplido sus funciones establecidas en su Término de Referencia y su Contrato Administrativo de Servicios N° 0853-2012-SERNANP que establecen como funciones de la Administradora de una Unidad Operativa la de “Brindar apoyo en temas administrativos a las diferentes ANP conformantes de la UO”. Asimismo, habría incumplido el numeral 6.1.1 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP que señala: *“Los vehículos automotores de propiedad del SERNANP, y los afectados en uso al SERNANP, serán utilizados exclusivamente para el servicio oficial y serán administrados y controlados por la Oficina de Administración (...)”*, entendiéndose que las Unidad Operativas son las representantes de la Oficina de Administración en la Jurisdicción en la que se encuentran, por lo que la función del Administrador de la UO es la de administrar y controlar los vehículos automotores del SERNANP;

Es preciso señalar que el Guardaparque Donaldo López Magín como conductor de un Vehículo oficial del Estado y como servidor público debió tener conocimiento de las reglas básicas a realizar en caso de accidentes de tránsito y tener conocimiento de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP, pudiendo entenderse las circunstancias en la que se

⁴ Principales Funciones a desarrollar:

- cumplir y hacer cumplir los dispositivos legales vigentes y políticas institucionales aplicables a las Áreas Naturales Protegidas, las disposiciones emanadas por el Jefe del Área Natural Protegida, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas y el Jefe del SERNANP.
- Las demás que le designe el Reglamento de la Ley de ANP, el Jefe del Área Natural Protegida y la DGANP.



encontraba no exime de la responsabilidad (administrativa) que recaía sobre su persona como conductor a cargo del vehículo siniestrado, debiendo haber tomado en cuenta los plazos establecidos en la directiva antes citada y la prima del seguro, así como sus requisitos para que pueda darse cabal cumplimiento, de haber sido así (por lo particular de los hechos) podría haberse solicitado algún tipo de reclamación ante la aseguradora. Sin embargo, al no haberse cumplido con los requisitos mínimos, el SERNANP no tuvo oportunidad de efectuar ningún tipo de trámite para la recuperación del vehículo siniestrado. En ese sentido, se ha trasgredido lo establecido en el numeral 6.2.4 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP que señala : *"En caso de siniestro, el conductor deberá informar inmediatamente al Responsable de Transporte, quien se encargará de comunicar al Responsable de Logística y a la compañía de seguros contratada. Asimismo, el conductor está obligado a sentar la correspondiente denuncia policial inmediatamente después de producido el siniestro y comunicar a su jefe inmediato, mediante un informe escrito (...)".* Asimismo, el numeral 6.3.5 de la misma directiva señala que: *"En caso de choque, atropello u otro accidente de tránsito, el conductor debe someterse a las disposiciones vigentes al respecto, debiendo principalmente: a) Reportar de inmediato el hecho o siniestro al Responsable del Transporte; b) Presentar de inmediato la denuncia policial respectiva y la manifestación de los hechos antes las autoridades policiales; c) Someterse a la prueba de Dosaje Etílico; d) Obtener copia certificada de la Denuncia Policial; y, e) Obtener el Peritaje Técnico de Constatación de Daños."*;

En virtud a lo anteriormente señalado, los (ex) servidores habrían incurrido en infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública infringiendo: el Deber de Responsabilidad, establecido en el inciso 6 del Artículo 7° de la referida norma que señala : *"6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública"*; infracción tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley⁵;

En virtud a los presuntos incumplimientos descritos y teniendo en cuenta que en los procedimientos aperturados después del 14 de setiembre de 2014 en los cuales los hechos hayan sido cometidos antes de citada fecha, se les aplicará las reglas sustantivas al momento de la comisión de los hechos⁶, se deberá aplicar la clasificación de las sanciones estipuladas en la Ley Código de Ética de la Función Pública al presente caso;

El Artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que las sanciones aplicables son acorde a la gravedad de los hechos por lo que se clasifica entre infracciones leves y graves⁷. Asimismo, mediante el Artículo 11° del mismo cuerpo normativo se establece que para las personas que no mantengan vínculo con la entidad pueden ser pasibles de la sanción de multa o Resolución Contractual de acuerdo a la gravedad de las infracciones;

Respecto al señor Donaldo López Magín, las presuntas infracciones se habrían generado a consecuencia de un inoportuno accionar de su parte al ser el responsable inmediato del vehículo siniestrado, (chofer del vehículo) quien no cumplió con efectuarse el examen de dosaje etílico y denunció de manera extemporánea el siniestro en la comisaría

⁵ Artículo 10°.- Sanciones

10.1 La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la presente Ley, se consideran infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción "

⁶ Según lo establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

⁷ Artículo 9°.-

(...) La sanciones antes mencionadas se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones como sigue:

Infracciones Leves : Amonestación, suspensión y/o multa

Infracciones Graves: Resolución contractual, destitución, despido y/o multa.





de Puerto Bermúdez con un retraso de 5 días. Como consecuencia de ello no se habría podido activar la póliza del seguro del vehículo del SERNANP. Siendo esto así, estaríamos ante la comisión de una conducta que reviste cierta gravedad, pues el vehículo del SERNANP ha perdido la posibilidad de repararse con el seguro por lo que se deberá proceder acorde al procedimiento de la sanción de suspensión la cual puede ser entre 1 día a 365 días dependiendo de la gravedad de los hechos;

En el caso de la señora Dani Lomas Romaina como Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa su infracción se encuentra ligada a que no comunicó inmediatamente los hechos al Responsable de Transportes, comunicando luego de 12 días a citado responsable para que inicie las acciones, lo cual habría conllevado a que no se puedan tomar las acciones necesarias con la finalidad de hacer valer el seguro contra accidentes del vehículo, pues para la comunicación del siniestro no era necesario la presentación de documentos, por ello la falta presuntamente cometida reviste cierta gravedad;

Respecto a la señora Dani Lomas Romaina quien no cuenta con vínculo laboral deberá instaurarse procedimiento bajo la posible sanción de multa de acuerdo al Artículo 11° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública. No obstante lo señalado, en la normativa vigente (Ley del Servicio Civil y su Reglamento) no existe una autoridad disciplinaria, expresamente señalada, que instruya un procedimiento de sanción de multa, por lo que es preciso que se realice una adecuación a la mencionada normatividad procedimental, para poder determinar el órgano instructor y el órgano sancionador respectivo. En ese sentido, la señora Dani Lomas Romaina al no mantener vínculo contractual con la institución, la sanción de ser impuesta sería la de multa, adecuando el procedimiento de acuerdo a su gravedad corresponde que se aplique el procedimiento de una Suspensión;

De acuerdo al Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, cuando el procedimiento a aplicarse sea el de suspensión, el órgano instructor deberá ser el Jefe inmediato de los servidores públicos. No obstante ello, se advierte que los hechos denunciados cuenta con un concurso de infractores, los cuales tienen distintos niveles de jerarquía, no pudiendo establecer un solo órgano instructor;

En mérito a ello, en el presente caso se deberá aplicar lo establecido en el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil: *"Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico"*;

Siendo así, el servidor de más alto nivel es la Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa, por lo que deberá establecerse como Órgano Instructor para los hechos analizados al Jefe inmediato de la señora Dania Lomas Romaina, es decir el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP quien deberá emitir el Acto Administrativo de Apertura del Procedimiento Disciplinario, notificar a los servidores públicos y evaluar los descargos de los investigados;



Los servidores públicos podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Mesa de Partes del SERNANP con atención a la Oficina de Administración del SERNANP dependencia ésta última que actuará como Órgano Instructor del Procedimiento. El plazo para la presentación de los descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo;

En el caso en particular corresponde iniciar la fase instructiva al Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP para la correspondiente emisión del Acto Administrativo de Apertura del Procedimiento Disciplinario, solicitud de descargos, otorgar ampliación del plazo para efectuar descargos y posterior emisión del Informe al Órgano Sancionador;

Para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, los servidores procesados gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos estipulados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Los servidores públicos podrán solicitar en cualquier etapa del procedimiento el acceso a los documentos que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario, para lo cual deberán cursar una solicitud a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP en el Área de Trámite Documentario de la entidad;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el artículo 20°, literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93°, literal b), del D.S. N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra la señora **Dani Lomas Romaina** en su calidad de ex **Administradora de la Unidad Operativa Pucallpa** por la presunta Infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley, por no haber cumplido presuntamente con lo establecido en el numeral 6.1.1 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP. Asimismo, habría incumplido con su Contrato Administrativos de Servicios N° 0853-2012 del 21 de noviembre de 2012 que como origen de sus funciones tiene los Términos de Referencia del Código PUC-01 de la Convocatoria Pública CAS 40-2012-SERNANP.

Artículo 2°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra el señor **Donaldo López Magín** en su calidad de **Guardaparque de la Reserva Comunal El Sira** por la presunta Infracción al Deber de *Responsabilidad* estipulado en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 de la precitada ley, por no haber cumplido presuntamente con lo establecido en el numeral 6.2.4 y 6.3.5 de la Directiva Sobre Uso, control de Combustibles, Lubricantes, repuestos y mantenimiento de vehículos automotores del SERNANP. Asimismo habría incumplido con su Contrato Administrativo de Servicios N° 0613-2014-SERNANP que tuvo como origen los Términos de Referencia Código GP.RC.ELSIRA de la Convocatoria Pública CAS 15-2014-SERNANP.





Artículo 3°.- El procedimiento a aplicarse en el presente caso corresponderá al de una sanción de Suspensión, quedando a discreción del Órgano Instructor la determinación de la sanción, teniendo en cuenta los descargos que se presenten, de acuerdo a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 4°.- Los ex servidores públicos y el servidor público comprendidos en el procedimiento administrativo disciplinario podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante la Oficina de Administración quien actuará como Órgano Instructor del Procedimiento, a través del Área de Tramite Documentario, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo. Asimismo, para efectos del presente proceso administrativo disciplinario, el servidor procesado goza de los derechos y están sometidos a los impedimentos estipulados en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 5°.- Los procesados podrán solicitar en cualquier etapa el acceso a los documentos que dieron origen al procedimiento administrativo disciplinario, para lo cual deberán cursar una solicitud a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP en el Área de Tramite Documentario de la entidad.

Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas
por el Estado

